



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinte (2020)

Radicado:	73001-33-33-006-2018-00317-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JAIME BERNAL TORRES
Demandado:	CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -
Asunto:	PRIMA DE ACTIVIDAD

I. ANTECEDENTES

En atención a la decisión proferida en la audiencia inicial adelantada el pasado **28 de enero de 2019**, donde se manifestó **que se negarían las pretensiones** de la demanda, el Despacho procede a emitir los argumentos que soportan dicha decisión conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 00003-201806825 – CASUR id: 317421 del 16 de abril de 2018, emanado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – por el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago del retroactivo resultante de la diferencia económica dejada de percibir entre lo pagado y lo dejado de pagar, en virtud al incremento de la **PRIMA DE ACTIVIDAD** conforme a los establecido en el Decreto 2070 de 2003.

1.2 Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reajustar y pagar la asignación mensual de retiro a que tiene derecho el demandante con la inclusión de la totalidad de la prima de actividad, conforme el artículo 24 del Decreto 2070 de 2003.

1.3 Que se condene a la entidad demandada, a pagarle al demandante el retroactivo de las sumas dejadas de percibir, desde la fecha en que se le reconoció la asignación mensual o desde cuando produzca efectos fiscales, según la reclamación del demandante y hasta la fecha en que se incluya en la nómina.

1.4 Que la entidad demandada reconozca y pague indexado los valores que correspondan a partir de la fecha en que se le reconoció la asignación de retiro del demandante, actualizándolos a valor presente de acuerdo a la fórmula establecida en reiteradas jurisprudencias por el Honorable Consejo de Estado.

1.5. Las sumas reconocidas deberán ser indexadas y actualizadas en los términos del artículos 178 del CCA, tomando como base el índice de precios al consumidor

IPC certificado por el DANE más los intereses comerciales moratorios a que hubiere lugar y en los términos del artículo 176, modificados por los artículos 187 y 192 de la ley 1437 de 2011.

1.6 Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1. Que el señor JAIME BERNAL TORRES fue retirado del servicio como agente de la Policía Nacional mediante resolución 1132 del 01 de junio de 2004.

2.2. Que la entidad demandada por medio de Resolución No. 05479 del 01 de octubre de 2004, reconoció asignación mensual de retiro al señor ALIRIO TAPIERO TRILLERA con fundamento en el decreto 1213 de 1990.

2.3. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció al demandante la prima de actividad en cuantía equivalente al 20% del sueldo básico.

2.4. Que para la fecha de retiro del demandante se encontraba vigente el Decreto 2070 de 2003, el cual mantuvo su vigencia hasta el 03 de junio de 2004, fecha en la que se desfijó el edicto por el cual se notificó la sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004.

2.5. Que el demandante por medio de petición 201810074 del 28 de marzo de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la totalidad de la prima de actividad con fundamento en el Decreto 2070 de 2003, por cuanto era la norma vigente y aplicable a la fecha en que adquirió la calidad de retirado.

2.6. Que la anterior solicitud fue negada por la entidad demandada a través del oficio 00003-201806825 del 16 de abril de 2018.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada durante el traslado de la demanda contestó la misma oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda ya que al señor Agente le fue aplicada la normatividad vigente a la fecha de retiro, por lo que la entidad no tiene facultad legislativa para expedir normas.

Refiere que la prima de actividad se liquidó conforme al estatuto vigente para la fecha del retiro del demandante, razón por la cual no es aplicable la norma aludida por la parte actora, ley 923, ya que fue publicada el 31 de diciembre de 2004, fecha posterior a la que se le reconoció la asignación de retiro.

Propuso la excepción de inexistencia del derecho.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 La parte accionante

La accionante reiteró lo expuesto en la demanda y solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda, señalando que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por no haber sido expedidos con las normas vigentes al momento de proferirse, en especial el Decreto 2070 de 2003, refiriendo que los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional tienen efectos hacia el futuro, por lo que en el presente asunto para el momento de la declaratoria de inconstitucional de la mencionada norma, el actor ya había adquirido el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro, por lo que la norma aplicable para efectos de las partidas computables incluibles y su liquidación, era esta última.

En el presente caso, indica que el decreto 2070 de 2003, estuvo vigente hasta la fecha de des fijación del edicto de la sentencia C-432 de 2004, es decir, hasta el 3 de junio de 2004, y por lo tanto el señor BERNAL TORRES es beneficiario de la misma, sin que se deban adoptar los vigentes para la fecha de reconocimiento de la prestación periódica, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en diferentes oportunidades por el Consejo de Estado, especialmente al resolver recurso de revisión en un caso similar y donde concluyó que la prima de actividad debe reconocerse en la asignación de retiro, teniendo en cuenta si el actor adquirió el derecho en vigencia de la ya varias veces mencionada norma.

4.2 La parte accionada

El apoderado de la parte accionada en esta oportunidad procesal solicitó negar las pretensiones de la demandada, al considerar que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho, reiterando además, cada uno de los argumentos expuestos en el acta del Comité de Conciliación, que indican que no es procedente el reconocimiento pretendido dentro del presente asunto pues el Decreto 4433 de 2004 es el aplicable al presente asunto, al no tener la ley efectos retroactivos.

4.3 Ministerio Público

El Procurador Judicial delegado ante este despacho, en el presente asunto solicita negar las pretensiones de la demanda, en el entendido que para la fecha de declaratoria de inexecuibilidad del decreto 2070 de 2003, el actor no había adquirido el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro, pues la notificación de la sentencia C-432 de 2004, en el presente asunto no es aplicable para extender los efectos de la norma, razón por la cual la misma solo tuvo aplicación hasta el 6 de mayo de 2004, fecha de expedición de la providencia. La mencionada interpretación la expone con fundamento en el Auto 022 de 2013, proferido por la Corte Constitucional, Corporación que señala que los efectos de las sentencia se aplican desde el momento de la expedición de la sentencia y no están supeditados a las incidencias de la notificación y la ejecutoria.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Se trata de determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado y como consecuencia ordenar el reajuste de la asignación de retiro del demandante con la inclusión de la prima de actividad en los términos del Decreto 2070 de 2003, por haber adquirido el derecho pensional en su vigencia o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 TESIS DE LA PARTE ACCIONANTE

Señala que hay lugar a la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con la prima de actividad en los términos del Decreto 2070 de 2003 por ser la norma vigente y aplicable a la fecha en que adquirió la calidad de retirado, al tratarse de un derecho adquirido.

6.2 TESIS DE LA PARTE ACCIONADA

Indica que la prima de actividad del demandante se liquidó conforme al estatuto vigente para la fecha del retiro, por lo que no le es aplicable la Ley 923 debido a que fue publicada el 31 de diciembre de 2004.

6.3 TESIS DEL DESPACHO

Considera que deberán negarse las pretensiones de la demanda, como quiera que el Decreto 2070 de 2003 dejó de surtir efectos a partir del día siguiente a la expedición de la sentencia C-432 del 06 de mayo de 2003, por medio de la cual fue declarado inexecutable, y como que el derecho pensional del señor Jaime Bernal Torres se consolidó en fecha posterior, es decir el 03 de junio de 2004, por lo que al actor le eran aplicables las disposiciones contenidas en los decretos 1213 de 1990 y 1791 de 2000, como acertadamente los aplicó la entidad accionada.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que al señor Jaime Bernal Torres le fue reconocida asignación de retiro mediante resolución No. 05479 del 01 de octubre de 2004.	Documental: Copia de la Resolución No. 05479 del 01 de octubre de 2004 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fi. 6-7)
2. Que al liquidarse la asignación de retiro del accionante, se tuvo en cuenta como partida computable la prima de actividad en un 20%.	Documental: Copia de liquidación de asignación de retiro (Fi. 8)
3. Que el señor Bernal Torres estuvo vinculado a la Policía Nacional como agente del 28 de mayo de 1984 al 03 de septiembre	Documental: Copia de hoja de servicios 14233290 del 07 de julio de 2004 (Fi. 6-7)

de 2004, es decir por 20 años 07 meses y 04 días.	
4. Que la fecha de retiro del señor Jaime Bernal Torres fue el 03 de junio de 2004 y los 03 meses de alta se cumplieron el 03 de septiembre de 2004	Documental: Copia de hoja de servicios 14233290 del 07 de julio de 2004 (Fl. 6-7)
5. Que el accionante el 28 de marzo de 2018, solicitó el reajuste de su asignación de retiro en los términos y porcentajes establecidos en el Decreto 2070 de 2003, por encontrarse vigente a la fecha de retiro del servicio.	Documental: Derecho de petición presentado el 28 de marzo de 2018 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fl. 4)
6. Que la anterior petición fue negada por la entidad accionada al considerar que el Decreto 2070 de 2003 fue declarado inexecutable por medio de sentencia C- 432 del 06 de mayo de 2004	Documental: Oficio No. 317421 del 16 de abril de 2018 (Fl. 3)
7. Que la sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004 se notificó por edicto el cual fue fijado el 01 de junio de 2004 y desfijado el 03 de junio de 2004.	Documental: Constancia emitida por la Secretaria General de la Corte Constitucional (Fl. 12)

8. DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD

La prima de actividad fue consagrada inicialmente a favor de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, correspondiente a un porcentaje adicional de su sueldo básico, y por expreso mandato normativo, un factor para efectos de liquidar la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, por la Caja de Retiro. De modo que, en cuanto a la consagración de la prima de actividad a favor de los miembros de la Policía Nacional, se tiene que los Decretos 2340 de 1.971, 609 de 1.977, y el 1213 de 1.990, han regulado la misma así:

El **Decreto 609 de 1977** en su artículo 55 establece que bajo la vigencia de este decreto, se liquidará la prestación de retiro sobre las siguientes partidas:

“Cesantía y demás prestaciones unitarias: sueldo básico, prima de antigüedad, subsidio familiar, una prima de actividad del quince por ciento (15%) del sueldo básico correspondiente y una doceava parte de la prima de navidad...”

Art. 58. Asignación de Retiro. *Los agentes que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años por disposición de la Dirección General de la Policía Nacional, por incapacidad sicológica, por mala conducta comprobada, por haber cumplido la edad de 60 años o por solicitud propia después de 20 años, tendrán derecho a partir de la fecha en que termine los tres meses de alta, a que por la caja de Sueldos de Retiro se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un 50% del monto de las partidas de que trata el artículo 55 por los 15 primeros años de servicio y un 4% más por cada año que exceda los 15, sin que el total sobrepase el 85%”.*

En primer término, el **Decreto 1213 de 1.990** “Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional”, de cara a la prima de actividad, no introdujo variación en su regulación, tanto para el personal en servicio activo como para el retirado, conservando los porcentajes en relación con el tiempo servido para efecto de cuantificar su inclusión en la asignación de retiro respecto de las

disposiciones del Decreto 087 de 1.989, estableciendo en su artículo 30 la prima de actividad para el personal en servicio activo¹.

De manera que, en relación con su inclusión en la asignación de retiro, su porcentaje en relación al tiempo servido se reguló en los artículos 100 y 101 así:

“ARTÍCULO 100. BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:

a. Sueldo básico.

b. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto

c. Prima de antigüedad.

d. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

e. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

(...)”

“ARTÍCULO 101. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.

- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.

- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.”

Posterior a ello, se expidió el **Decreto 2070 de 2.003** “Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional” el cual reguló la asignación de retiro y de manera especial y concreta las partidas computables²³.

¹ **“ARTICULO 30.- Prima de actividad.** Los Agentes de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.”

² **“ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

(...)

³ **“ARTÍCULO 24. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN ACTIVIDAD.** Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.

24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior, se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

(...)

Debe decirse respecto del Decreto 2070 de 2.003, que el mismo fue declarado inexecutable mediante la Sentencia **C-432 de 2.004** con fundamento en los siguientes argumentos:

(...)

Por consiguiente, las obligaciones que surgen del régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública, son susceptibles de regulación exclusivamente mediante ley marco y no admiten, en su desarrollo, otra modalidad normativa, principalmente, a través del ejercicio de facultades extraordinarias por expresa prohibición constitucional (C.P. art. 150, num 10). En efecto, el otorgamiento de facultades al Presidente de la República para regular de manera general y abstracta un asunto sometido a reserva de ley marco, desconocería el ejercicio de la competencia concurrente que para la regulación de dichas materias ha establecido el Constituyente: Entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional”I.

Frente a ello y a la vigencia del mencionado Decreto 2070 de 2003 el Consejo de Estado en sentencia del **01 de marzo de 2012**⁴ se pronunció, señalando:

“Es cierto que el Decreto 2070 de 2003 fue objeto de declaratoria de inexecutable a través de la sentencia C-432 de 2004, sin embargo, para cuando se profirió esta providencia, 6 de mayo de 2004, estaba vigente y el reconocimiento de la asignación de retiro había sido efectuado desde el 13 de abril de 2004.

Sin embargo, no era posible modificar el acto de reconocimiento de la asignación de retiro del actor con base en la declaratoria de inexecutable de la norma que le había servido de fundamento a la entidad, por cuanto los efectos de dichos fallos rigen hacia el futuro, salvo que la misma providencia determine lo contrario, criterio que no sólo está fundado en el principio de la presunción de legalidad, de respeto por los efectos que ya surtió la Ley y por las situaciones establecidas bajo su vigencia, sino también por el principio de seguridad jurídica. Así lo dispone el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, al decir:

ARTICULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. *Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.*

En consecuencia, por lo expuesto, la Caja de Retiro de la Policía Nacional no podía como lo hizo, modificar el régimen bajo el cual había reconocido la asignación de retiro y por tal razón se confirmará la providencia consultada, modificándola en el sentido de señalar que el porcentaje en que debe reconocerse la prima de actividad corresponde a un 54% más, como bien lo señaló el Procurador Segundo Delegado ante esta Corporación en su concepto, por disposición del artículo 23 del Decreto 2070 de 2003...”
Negrillas por fuera de texto

La anterior decisión fue tenida en cuenta por el Órgano de Cierre en sede de revisión mediante sentencia del **7 de marzo del 2013**, proferida dentro del radicado 11001 33 31 010 2007 00575 01 (2108-10), con ponencia del Consejero Dr. GUSTAVO

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 01 de marzo de 2012, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, radicado No. 17001-23-31-000-2005-02204-01(0702-09)

EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN donde agregó lo relativo a la fecha en que debe entenderse adquirido el derecho a la asignación de retiro:

“...En efecto, para nuestro caso es importante resaltar que si bien el retiro del actor se produjo el 13 de febrero de 2004 y los tres meses de alta culminaron el 13 de mayo de 2004, es claro que tal periodo tiene como uno de los objetivos primordiales la elaboración de la hoja de servicios[26] y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo proferido por la entidad, culminados los cuales se goza del derecho al pago de la asignación de retiro, como lo disponen los artículos 24 y siguientes del Decreto 2070 de 2003.

Además en éste caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, sólo hasta el 26 de julio de 2004, procedió a efectuar el reconocimiento pensional, por ello, no puede aceptarse que la mora de la administración en tal reconocimiento varíe el régimen aplicable cuando es el retiro el que determina la norma que rige la situación en cada caso.

En aplicación al caso concreto se desprende que el retiro del señor agente (r) JOSÉ ARNUBIO CASTRILLÓN VALENCIA, se provocó el 17 de marzo de 2004 y los tres meses de alta finalizaron el 17 de junio de 2004, se reitera que este periodo tiene como objetivo principal la elaboración de la hoja de servicios y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo emitido por la entidad, culminados estos se goza del derecho al pago de la asignación de retiro como se consagra en los artículos 24 y siguientes del Decreto 2070 de 2003.

Por ello, no queda duda, que el actor cuenta con el derecho a que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectúe con base en el Decreto 2070 de 2003, vigente a la fecha de retiro del actor, atendiendo al 55% de la prima de actividad, y que debido a esto, sea reajustada su asignación de retiro, efectiva desde el 13 de junio de 2004, como lo pidió en la demanda[27], debido a la no ocurrencia del fenómeno de la prescripción...” Subrayas por fuera de texto.

El anterior criterio ha sido adoptado por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del **22 de noviembre de 2019**, quien en un caso similar al que nos ocupa señaló⁵:

“...De acuerdo a lo anterior se extrae que el tiempo de tres (3) meses de alta con los que cuenta la entidad demandada se consideran como un periodo en el cual se elaboran los actos administrativos que otorgan al servidor público el derecho al pago de la asignación de retiro, pero antes de iniciar este lapso de tiempo ya se cuenta con el requisito para acceder al derecho a la asignación, es decir ya está consolidado el derecho pensional.

(...)

Se concluye entonces que a pesar que fue declarado inexecutable el Decreto 2070 de 2003, para el momento en que surgió el derecho al extremo demandante del reconocimiento de la asignación de retiro no era viable denegar la aplicación de esta norma, en la medida que ya tenía un derecho consolidado con ocasión del citado decreto, enfatizando que el decreto 2070 de 2003 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004 y el señor agente (r) JOSÉ ARNUBIO CASTRILLÓN VALENCIA, se retiró del servicio el 17 de marzo de 2004 fecha para la cual el mentado decreto se encontraba vigente...” Negrillas y subrayas por fuera de texto

⁵ Sentencia del 22 de noviembre de 2019, Rad 73001-33-33-007-2017-00417-01 M.P. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

9. DEL CASO CONCRETO

Revisada la foliatura como se dijo en antecedencia, se encuentran probados los siguientes supuestos de hecho relevantes para la decisión a tomar:

Que el señor Jaime Bernal Torres se le reconoció asignación de retiro en el grado de agente mediante la **Resolución No. 05479 del 01 de octubre de 2004**, teniendo en cuenta para ello el sueldo básico en actividad, la prima de antigüedad, subsidio familiar y prima de actividad, con fundamento en los parámetros normativos de los Decreto 1213 de 1990 y 1791 de 2000 (fl. 6-7)

Igualmente se encuentra acreditado, que la fecha de retiro del demandante ocurrió el **03 de junio de 2004** y los tres meses de alta culminaron el 03 de setiembre de 2004, por lo que es claro que su prestación o derecho pensional se consolidó en la primera de las fechas mencionadas, data para la cual la Corte Constitucional ya había proferido la sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004, pero no se había surtido el proceso de notificación.

En tal sentido, se hace necesario establecer el momento a partir del cual tienen efectos las sentencias de constitucionalidad, y es así como la misma Corte Constitucional en Auto No.155 de 2013, sobre el tema dijo:

“...Sobre este particular es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las sentencias que la Corte constitucional profiera, respecto de los actos sujetos a su control, tienen efectos hacia el futuro, salvo que la Corte resuelva lo contrario.

Tratándose de los efectos hacia el futuro la duda acerca del momento a partir del cual comienzan a surtirse ha sido zanjada por la Corporación al indicar que corren a partir del día siguiente a la fecha de la sentencia y no a partir de su ejecutoria^[8]. El artículo 56 de la Ley Estatutaria de modo expreso consigna que la sentencia tendrá la fecha en la que se adopte, luego la fecha de la sentencia de constitucionalidad corresponde a aquella en que la Sala Plena toma la respectiva decisión, con independencia de las vicisitudes originadas en la fijación de su texto definitivo, en su suscripción o en la consignación de las aclaraciones y salvamentos de voto.

En este orden de ideas, el efecto hacia el futuro inicia a partir del día siguiente a aquel en que la Corte tomó la decisión “y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde o el de su notificación o ejecutoria”, regla que encuentra un importante sustento en los efectos erga omnes predicables de los fallos de constitucionalidad, por cuya virtud “son obligatorios, generales y oponibles a todas las personas, sin excepción de ninguna índole^[9].”

En este sentido la Corte ha apuntado que carece de toda lógica mantener en el ordenamiento una norma contraria a la Carta mientras el fallo cobra ejecutoria y que, de otro lado, “la determinación precisa de los efectos de un fallo de constitucionalidad no puede quedar diferida a las incidencias propias de su notificación y ejecutoria^[10].”

Dado que la acción de inconstitucionalidad tiene carácter público y que la sociedad es la destinataria de las decisiones de constitucionalidad, resulta imperioso hacerlas conocer, para lo cual la Corporación se ha valido de los comunicados de

prensa que, suscritos por su Presidente, “consignan tanto los argumentos que configuran la razón de la decisión como el texto íntegro y definitivo de la parte resolutive del fallo correspondiente” y permiten equilibrar la necesidad de contar con el texto íntegro de la decisión, “con la obligación de comunicar de inmediato el sentido de la decisión y sus razones, habida cuenta de su vínculo inescindible con los principios de legalidad y seguridad jurídica”¹¹¹.

Desde luego, el comunicado no reemplaza el texto completo de la sentencia y, por lo tanto, no releva a la Corte de la obligación de fijarlo, pero se debe tener en cuenta que la notificación de la sentencia y el término de ejecutoria que corre desde la desfijación del edicto, con toda su innegable importancia, “son intrascendentes para la determinación de los efectos temporales del fallo”, aunque permiten determinar el término para presentar la solicitud de nulidad de la sentencia por violación del debido proceso, nulidad que, de llegar a decretarse, torna inválida la decisión “desde el momento de su emisión” y conduce a la adopción de un nuevo fallo¹¹²...” Negrillas y subrayas por fuera de texto.

Así las cosas, la sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004, por medio de la cual se declaró inexecutable el Decreto 2070 de 2003, empezó a surtir sus efectos a partir del día siguiente, esto es, 07 de mayo de 2004, lo que significa que solo le era aplicables a las situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a la dicha fecha, y como quiera que el derecho pensional del señor Jaime Bernal Torres se consolidó el 03 de junio de 2004, es claro para el Despacho que no podía ser beneficiario de tales disposiciones, por no estar vigentes en dicho momento.

En este orden de ideas, las normas aplicables al actor eran la vigentes para este momento, esto es, los decretos 1213 de 1990 y 1791 de 2000 como acertadamente los aplicó la entidad demandada en el acto de reconocimiento de la asignación de retiro, **Resolución No. 05479 del 01 de octubre de 2004**, razones por las cuales habrá de denegarse las pretensiones de la demanda.

10. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que el Decreto 2070 de 2003 dejó de surtir efectos a partir desde el 6 de mayo de 2013, por medio de la cual fue declarado inexecutable, y el derecho pensional del señor Bernal Torres se consolidó en fecha posterior a la pérdida de vigencia.

11. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho **la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO Devuélvanse los remanentes a la parte demandante, a su apoderado o a quien esté debidamente autorizado, siguiendo el procedimiento establecido en la Circular N°. DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y, demás disposiciones concordantes, así como aquellas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

QUINTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

